

Neiva, 18 de mayo de 2021.

**SEÑOR JUEZ
QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
CIUDAD.**

**REF.: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ
vs. INGRID JOHANA LOZANO GALVIZ y MARIA DEL ROSARIO GALVIS DÍAZ.
RAD.: 41-001-41-89-005-2019-00413-00.**

JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi respectiva firma, con el presente escrito, interpongo y sustento, **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN**, contra su auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual decreta la ILEGALIDAD DE UNA PRUEBA, NIEGA UNA PRUEBA y de oficio ordena la PRACTICA DE OTRA PRUEBA en sustitución de la negada. El anunciado recurso lo sustento como sigue:

Existió evidente falsa motivación, para tomar su decisión de declarar como ilegal, la grabación contenida en un cd, efectuada el 12 de diciembre de 2019, que registra una conversación entre YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS y el ejecutante, y como consecuencia de esa falaz ilegalidad, excluirla como prueba procesal.

Las deficiencias argumentativas judiciales, que conllevaron a su equivocada decisión, se pueden deber a un desconocimiento del tema por parte suya y de quien proyectó la decisión, del asunto, que produjeron una decisión alejada de la realidad jurídica y jurisprudencial, que le ha llevado a desconocer la posibilidad que una persona distinta a la víctima directa de un presunto delito, autorizada por la víctima, pueda grabar audio y/o video de conversaciones en que dicho tercero intervenga, para crear evidencia de un ilícito.

Al respecto, me permitiré citar, tan solo dos (2) de un sin número de jurisprudencias al respecto existente, las que Usted, como juez a cargo, ignoró:

Al tratar el tema de grabaciones sin mediar orden judicial, se dijo: *“...resultan legalmente válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, respecto de su*

propia voz e imagen, por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de preconstituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas”(Sala de Casación del 6 de agosto de 2003. Radicación 21216) (Subrayado Es mío).

A su vez y sobre el particular, la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, 11 de septiembre de 2013, radicación: 41790, Magistrado Ponente: María Del Rosario González Muñoz, fue clara al registrar: *“Es claro que el de la intimidad es un derecho no absoluto y que puede ser objeto de limitaciones con fines constitucionales o con arreglo a la ley, en cambio la búsqueda de la justicia material dentro de un marco jurídico es un principio superior fundante del estado de derecho, una meta, un horizonte de llegada que no admite excepciones y que irradia todo el espectro jurídico desde el Preámbulo de la Constitución Política.*

“En este contexto acorde con la línea jurisprudencial citada, constituyen elementos esenciales para establecer en que casos una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia, ii) si capta el momento del accionar criminoso y iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible...”(Subrayado fuera de texto).

Como se puede apreciar, la providencia recurrida introdujo un requisito, no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el que sea directamente la víctima, quien efectúe la grabación, **en clara contravía con reiterada jurisprudencia nacional**, que admite que sea otra persona quien lleve a cabo dicha gestión, estando autorizada por aquella. Resalto el hecho que las expresiones *“como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala”*, contenida en la primera de las citas jurisprudenciales, lo mismo que *“acorde con la línea jurisprudencial citada”*, da certeza de reiteración jurisprudencial, constitutiva de **DOCTRINA PROBABLE**, sobre dicho particular.

Al ser una hija y hermana de las víctimas, quien efectuó la grabación, es claro que existía la autorización, hecho que a la luz de la experiencia y el sentido común se sobre entiende, máxime si dicha grabación me fue entregada por las ejecutadas, sana y lógica presunción, no desvirtuada al expediente.

Como entre otros, el ejecutante, puede estar inmerso en un delito de FRAUDE PROCESAL, que inició su ejecución con la presentación de la demanda y que procura la obtención de un fallo favorable dentro de la presente ejecución, estamos frente a un delito de conducta permanente y por lo tanto, es evidente que la grabación busca captar el actuar criminoso del demandante.

Se reúnen a todas luces, los tres (3) requisitos jurisprudencialmente exigidos para que se tenga como prueba válida la grabación que nos ocupa y así espero sea por usted reconocida.

Igualmente recordemos, que en nuestro país, por lo estricta en cuanto a la defensa de los derechos del procesado y las formas del proceso, la justicia penal y por ende su jurisprudencia, constituye guía inevitable respecto de aspectos probatorios y de legalidad procesal.

Recordemos que el Art. 7 del C.G.P., establece que el juzgador en sus decisiones debe tomar en cuenta la jurisprudencia, que cuando se aparte de la doctrina probable, como en este caso ha ocurrido, el juez, cosa por Usted omitida, *"estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión"*; requisito que al no ser satisfecho, refuerza mi criterio, respecto de la falta de motivación de la providencia recurrida.

Sobre la procedencia del presente recurso, este es viable, por cuanto la declaración de ilegalidad de la grabación, constituye un hecho nuevo procesal y la negación de una prueba, por lo tanto se encuadra dentro de lo preceptuado por el Art. 318 Inc. 4 del C.G.P.; EN EL EVENTO QUE USTED DISCREPE RESPECTO DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO, DEBERA DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LO PERTINENTE DEL AUTO ATACADO Y ORDENAR TENER COMO PRUEBA VALIDA EL REGISTRO DE AUDIO EN CUESTION, de no hacerlo así, con el recurso planteado, he agotado la exigencia jurisprudencial, de intentar los recursos posibles, para acudir en procura de amparo constitucional al debido proceso, en favor de mis representados.

En cuanto refiere al decreto oficioso de una prueba, me extraña, que sea una prueba oficiosa, cuando yo personalmente, en debida forma, solicite dicha prueba y la pedí, para determinar, si en la fecha de creación del título valor objeto de cobro, el

ejecutante hizo retiro bancario de dinero, que justifique el capital en dicha letra de cambio, pero lamentablemente el Juzgado determino que la prueba no se dirigiera a probar, retiros efectuados el 01 de octubre de 2018, fecha que se registra en la letra de cambio y en la demanda como de creación del título valor objeto de recaudo, es decir día en que debía de existir la deuda en ella consignada; sino respecto de todos los manejos financieros de la totalidad del mes de octubre de 2018, lo que no permitirá determinar, que dineros fueron y cuales no incluidos en dicho título valor, lo que torna la prueba carente de pertinencia, pues reitero, es ineficaz, para determinar el valor por el cual fue aceptada la letra de cambio el 01 de octubre de 2018. Motivo por el cual la prueba debe circunscribirse, conforme a derecho, a los retiros efectuados por el ejecutado, en la fecha que se registra como de creación del título valor, es decir, el 01 de octubre de 2018.

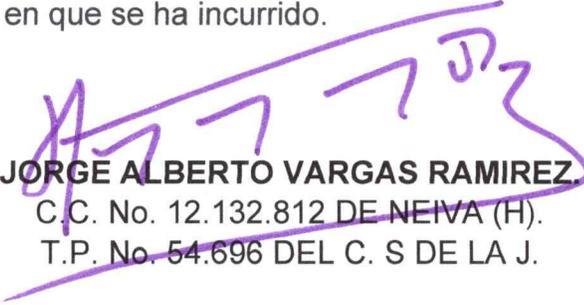
No obstante, como se demuestra al expediente, la prueba fue solicitada por mí, en nombre de la parte ejecutada, Usted, luego de omitir en varias oportunidades, no obstante haber sido requerido al respecto, pronunciarse sobre la misma, para en su reciente providencia, hoy y aquí recurrida, ordenar una, aparentemente, similar de oficio, sin justificar el porque no la ha decretado tal y como yo la peticione, hecho que implica que o Usted sin mediar motivación alguna, en la practica negó la prueba de parte para dar paso a una oficiosa, aparentemente, similar pero muy diferente. Del mismo modo, no aparece justificación judicial alguna respecto al porque decidió el operador judicial, solicitar los movimientos bancarios, no del día de creación del título valor, sino de todo el mes de octubre de 2018, con lo que abre la puerta a incluir obligaciones no adeudadas al instante de ser aceptada la letra de cambio; situación que configura otro hecho de ausencia de motivación de lo actuado.

El presente recurso, es procedente, en cuanto refiere a la negativa suya de decretar la prueba por mi pedida, y por Usted sustituida y variada oficiosamente, pues como se consigna en el auto la prueba a petición de parte no fue admitida, pues el despacho optó por decretarla de oficio y de diferente forma, lo que implica una tácita negación de la prueba solicitada por la parte demandada, lo que hace procedente este recurso de reposición.

Si considera que por tratarse de una prueba oficiosa, no procede recurso alguno, eso no lo exime de pronunciarse respecto de los señalamientos de falta de motivación procesal, de la negación de una prueba de parte, ni de corregir, mediante declaratoria de ilegalidad, su equivocado proceder procesal, mismo que a la luz de la jurisprudencia constituye causal de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales, máxime si como se aprecia, ya he agotado los recursos que puedan proceder contra dicha decisión.

Por todo lo anterior le ruego se sirva reponer y/o declarar la ilegalidad del auto que nos atañe, para que se adecue a derecho y cese la violación al debido proceso y al derecho de defensa, en que se ha incurrido.

Con todo respeto.


JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.

C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).

T.P. No. 54.696 DEL C. S DE LA J.

JORGE A. VARGAS RZ.